

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2019-I01-040465

Lima, 30 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02180-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2474-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : 64 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS EL DORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: la Resolución Subdirectoral N° 1075-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre del 2019; el escrito de descargos del administrado del 11 de octubre del 2019; el Informe Final de Instrucción N° 1474-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; el escrito de descargos del administrado el 26 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 18 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado" (en adelante, Supervisión Regular 2018) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 213-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 6 de junio del 2018 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1075-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre del 2019³, notificada al administrado el 11 de setiembre del 2019⁴ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de octubre del 2019⁵, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, Escrito de Descargos N° 01) a la imputación de cargos.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² Folios del 2 al 33 del Expediente N° 2474-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente). Documento denominado "Informe de Supervisión 213-2018.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del expediente.

³ Folios 35 al 40 del expediente.

⁴ Folio 42 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-096559. Del folio 44 al 57 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1474-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019⁶, notificado el 04 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final)⁷.
6. El 26 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, Escrito de Descargos N° 2)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen presunta infracción administrativa se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

⁶ Folios del 58 al 72 del expediente.

⁷ Folios del 91 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-122798. Folios del 94 al 97 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado

a) Compromisos ambientales

11. En los numerales 2 y 4 del Ítem V “Recomendaciones” del Informe N° 181-2012-MEM-AAM/SDC/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero de 2012 que aprueba el Plan de Cierre de 64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado (en adelante, PCPAM El Dorado), se establece lo siguiente:

“V. RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto se recomienda:

(...)

2. La Dirección General de Minería, deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente, que podría aflorar como consecuencia de las obras de cierre, de tal forma que garantice el cumplimiento de los Estándares Nacional de Calidad Ambiental de Agua, indicados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

(...)

4. La Dirección General de Minería deberá evaluar la implementación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas en los componentes que las generan, en caso que no se logre la estabilidad química con las medidas de cierre propuestas.”

12. Dicha recomendación si bien va dirigida a la Dirección General de Minería, esto se debe a que en su momento era la responsable de realizar las medidas de cierre y post cierre. No obstante, posteriormente, quien asume la responsabilidad por el referido cierre y post cierre es el administrado, conforme la Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM.

b) Marco normativo

13. El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ (en adelante LGA), establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

14. El artículo 2° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en adelante LPAM)¹², establece que, son pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹² Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

“Artículo 2°.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

15. Aunado a lo anterior, en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante RPAAM)¹³, indica que el titular de la actividad minera que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
 16. Los compromisos exigibles al administrado en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba, el informe que lo sustenta, así como las recomendaciones que se realicen en dicho informe.
 17. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁴ (en adelante Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
 18. De acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA¹⁵, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
 19. En ese sentido, el titular minero se encuentra obligado a efectuar las actividades de post cierre contempladas en el PCPAM 64 Pasivos El Dorado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.
- c) Análisis del hecho imputado
20. De acuerdo a lo indicado por la DSEM¹⁶, el administrado no realizó tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El

¹³ **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, "Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondiente".*

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores".

¹⁶ Conforme al Informe de Supervisión, folios 5 a 12 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado.

21. Los drenajes de bocamina BOC-ED-LL6, están poniendo en riesgo de pérdida la infraestructura de mampostería, debido al deterioro de concreto que se presenta en los canales y las pozas, producto de la acidez de los drenajes que se conducen en ellas presentando un pH de 2.95. Las descargas del efluente verificado procedente de la bocamina citada podrían estar afectando la calidad de aguas superficiales que discurren por la Quebrada La Florida.
22. En el caso de la bocamina BOC-ED-LL-9 se observó que por esta vía descargan los drenajes de mina hacia el sistema de alcantarillado de la carretera Cajamarca – Hualgayoc y, luego, hacia el río Hualgayoc sin que exista un tratamiento previo.
23. La bocamina BOC-ED-LL-13 al no observarse una tubería de descarga, ocasiona que las aguas filtren a través del muro de roca que se ha colocado, como parte de la cobertura y tampón de la bocamina, para posteriormente discurrir sobre suelo. Las concentraciones elevadas en los parámetros Zinc, Cadmio, Cobre, Plomo y Hierro, considerados metales pesados y presentes en los efluentes, son altamente tóxicos, los cuales constituyen un riesgo ambiental a la flora y fauna acuática del ecosistema del río Hualgayoc.
24. Estas bocaminas generaban descargas de efluentes con dirección hacia el río Hualgayoc, los cuales no habrían sido tratados. La finalidad del tratamiento es garantizar la conservación de los componentes ambientales, en especial la del agua superficial y el ecosistema que la sustenta, a fin de evitar que los efluentes tengan pH ácidos y concentraciones elevadas de los metales, en especial, de los parámetros Zinc, Cadmio, Cobre, Plomo y Hierro, que son considerados metales altamente tóxicos, razón por la cual constituyen un riesgo ambiental a la flora y fauna acuática del río Hualgayoc.
25. Estos hechos configuran el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.

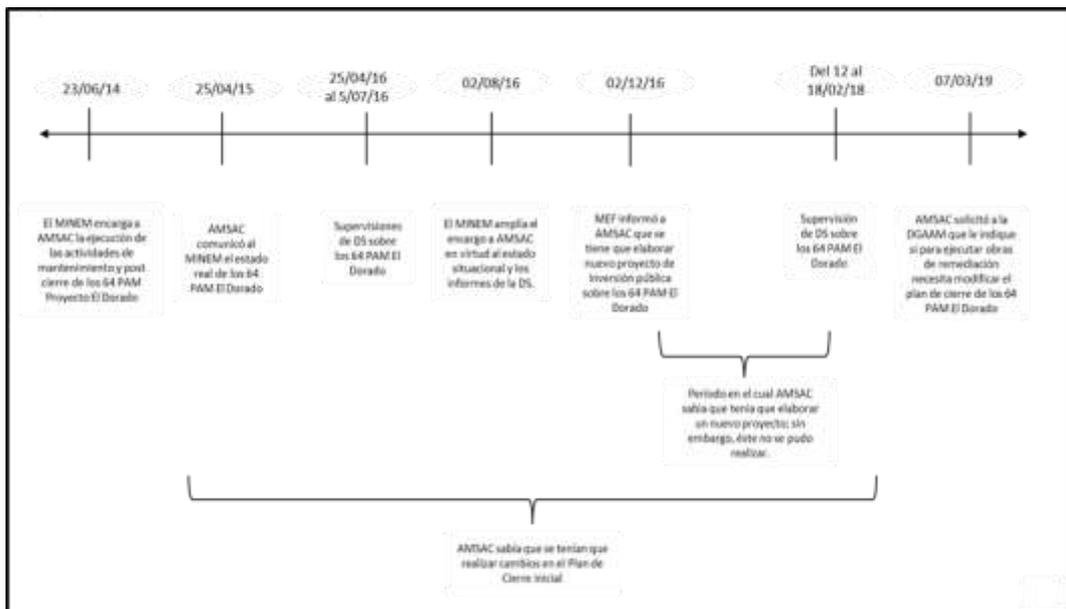
d) Análisis de descargos

26. En el Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Mediante Resolución N° 291-2014-MEM/DM, el Ministerio de Energías y Minas (en adelante MEM) encargó al administrado la ejecución de las actividades de mantenimiento y post cierre de los 64 PAM El Dorado, cuyas obras del Plan de Cierre fueron evaluadas por el titular minero, el mismo año de recibido el encargo a través de la empresa especializada ANNDDES Asociados SAC.
 - (ii) Los resultados de dicha evaluación fueron remitidos mediante Carta N° 077-2015-AM/GO, presentando tres (3) conclusiones:
 - Se identificaron bocaminas remediadas que emitían efluentes ácidos y con contenidos de metales por encima de los límites máximos de la Norma Ambiental que eran descargados directamente al ambiente sin tratamiento.
 - Inadecuado sistema de manejo de las aguas.
 - Obras de remediación incompletas o que requerían corrección.
 - (iii) El OEFA en el 2016 presentó los siguientes informes:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- Informe N° 426-2013-OEFA/S-MIN, supervisión realizada en el 2013.
 - Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 702-2016-OEFA/DS-MIN, supervisión realizada en el 2015.
 - Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1100-2016-OEFA/DS-MIN, supervisión realizada en el 2016.
- (iv) Ante las evaluaciones presentadas por el titular minero y el OEFA, el MEM emitió la Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM, mediante la cual modificó la Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM, donde estableció que el administrado ejecutase las actividades de mantenimiento, post cierre, gestionase las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental, obtuviese los permisos respectivos y, todo lo que correspondía para cumplir con el proyecto de remediación de los 64 PAM El Dorado.
- (v) En ese contexto, con la finalidad de cumplir con las acciones establecidas mediante la resolución modificatoria citada, se suscribió el contrato GL-C-002-2018 con la consultora SRK Consulting Perú, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. No obstante, debido a la acumulación de penalidades por incumplimientos contractuales se resolvió el indicado contrato. Por tal razón, se remitió la Carta N° 072-2019-AM/GO, donde se solicitó a la DGAAM confirme si corresponde realizar la modificación del Plan de Cierre.
- (vi) Debido a la falta de respuesta no era posible ejecutar las actividades de cierre, toda vez que se requería de una modificación del Plan de Cierre (o elaboración de un nuevo Plan), elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil, elaboración de expediente técnico y posterior ejecución de obras, culminando con una nueva etapa de mantenimiento y post cierre.
- (vii) A pesar de esto, se realizaron actividades de mantenimiento preventivo con la finalidad de preservar las infraestructuras existentes en las zonas del proyecto, siendo ejecutadas por Flores Contratistas Servicios Generales S.R.L., en virtud del contrato GL-C-023-2019.
27. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal d) de la Sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no negó los hechos imputados, sino lo que pretendía era justificar por qué no habían ejecutado el Plan de Cierre, debido a la ausencia de respuesta por parte de la DGAAM en relación a la consulta formulada sobre la modificación del Plan de Cierre. En otras palabras, lo que buscaba era eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de su obligación debido a una causal de fuerza mayor. En ese sentido, se debía determinar si el hecho que la DGAAM no le hubiese contestado la carta para que le confirmase si correspondía realizar la modificación del plan de cierre calificaba como un acto de fuerza mayor.
 - (ii) En la línea de tiempo que se muestra a continuación se puede observar desde cuando el administrado sabía que debían realizarse tanto cambios al plan de cierre inicial como la elaboración de un nuevo plan de cierre:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: OEFA

- (iii) El literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establecía que la fuerza mayor debidamente comprobada constituía una condición eximente de responsabilidad por la comisión de una infracción. El artículo 1315° del Código Civil establece que un acto de fuerza mayor consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- (iv) La comunicación (el 7 de marzo del 2019) que le dirigió el administrado a la DGAAM fue con posterioridad a la supervisión realizada por la Autoridad Supervisora (del 12 al 18 de febrero del 2018), razón por la cual la falta de respuesta no podía justificar los incumplimientos verificados un año antes. El acto de fuerza mayor tiene que ser un acto de la autoridad sobre el administrado y que le impide cumplir con sus obligaciones.
- (v) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, desde el 2 de agosto del 2016, el MINEM amplió las obligaciones que debía cumplir el administrado respecto de los 64 PAM El Dorado, las cuales provenían tanto del plan de cierre de esta unidad como de los informes emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA. La Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- Encargar a la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para que implemente las recomendaciones efectuadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, efectuando trabajos y reparaciones necesarias para tal fin; ejecute las actividades de mantenimiento, post cierre; gestione las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental; obtenga los permisos respectivos; y, todo lo que corresponda para cumplir con el proyecto de remediación de los 64 pasivos ambientales mineros de “El Dorado.”

- (vi) El administrado sabía, al ampliárseles las obligaciones que tenía sobre los 64 PAM El Dorado, que debía reformular varios aspectos del plan inicial en virtud al estudio que dispuso realizar sobre la unidad minera a efectos de conocer su real estado. Producto de dicho conocimiento, el administrado debió prever qué medidas iba a desarrollar para cumplir con sus obligaciones en las fechas previstas o, si no fuera ello posible, indicar cuáles serían las nuevas fechas y que planes de contingencia desarrollaría para evitar cualquier daño al ambiente por los cambios que plantearía.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (vii) Sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que realizó oportunamente todas las acciones posibles destinadas a cumplir con sus obligaciones ambientales y, de ese modo, garantizar la protección del ambiente en la unidad fiscalizable, pero que fue la actuación de la autoridad pública la que le impidió cumplir con sus obligaciones.
28. En su Escrito de Descargos N° 2, el administrado reiteró los alegatos presentados en su Escrito de Descargos N° 1, omitiendo presentar información adicional a fin de desvirtuar la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
29. Por lo tanto, considerando que la Autoridad Instructora ha concluido que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado, sin que exista alguna causal de fuerza mayor que pueda justificar ese incumplimiento; esta Dirección concuerda con lo evaluado por la SFEM.
30. En efecto, el administrado debió prever qué medidas iba a desarrollar para cumplir con sus obligaciones en las fechas previstas o, si no fuera ello posible, indicar cuáles serían las nuevas fechas y que planes de contingencia desarrollaría para evitar cualquier daño al ambiente por los cambios que plantearía. Sin embargo, el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que realizó oportunamente todas las acciones posibles destinadas a cumplir con sus obligaciones ambientales y, de ese modo, garantizar la protección del ambiente en la unidad fiscalizable, pero que fue la actuación de la autoridad pública la que le impidió cumplir con sus obligaciones. El administrado debió realizar actos que demuestren su diligencia respecto de las obligaciones que le fueron asignadas, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1 y N° 2.
32. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral cuya sanción administrativa se encuentra establecida en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por ello, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado**
- a) Compromisos ambientales
33. De acuerdo a lo descrito en el Informe N° 181-2012-MEM-AAM/SDC/MES, que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero de 2012

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

que aprueba el PCPAM El Dorado, el cual estipula en su Capítulo V, Actividades de Cierre, Numeral 4.4.4, referido a la “Estabilidad Geoquímica”, los Tipos de Coberturas; con la finalidad de evitar la infiltración de las escorrentías como medida de seguridad; además de la erosión y la reconfiguración paisajística, de acuerdo al siguiente detalle:

“(...)

Tipo II: Cobertura para Depósitos de Desmonte y Relavera

Aplicado en:

- Desmonte no generador de acidez (PNN alto)
- Su entorno no presenta vegetación es área rocosa
- El lugar del emplazamiento del componente antes de su operación no presentaba cobertura vegetal o esta era muy escasa.
- No dispone de agua para su mantenimiento.

Tipo IV: Cobertura para Depósitos de Desmonte y Relavera

Aplicado en:

- Depósitos de PNN alto y donde la presencia de sulfures es mínima.
- Su entorno presenta vegetación sostenida.
- El lugar del emplazamiento del componente antes de la construcción del componente presentaba cobertura vegetal y suelo fértil.
- Pendiente adecuada para sostener el top soil.
- Se dispone de agua para su mantenimiento.
- Beneficios: Cobertura muy segura para impedir la erosión e infiltración; permite recobrar los ecosistemas afectados.

Tipo V: Cobertura para Depósito de Desmontes, Trincheras e Infraestructuras

Aplicado en:

- Desmonte no generador de acidez (PNN bajo).
- Desmonte con muy alta cantidad de metales.
- Su entorno no presenta vegetación.
- El lugar del emplazamiento del componente antes de su operación no presentaba cobertura vegetal o esta era escasa.

Tajos: Se utilizará la cobertura de Tipo II

Depósito de Relaves: Se utilizará la cobertura de Tipo II

Depósito de Desmonte: Los diferentes tipos de cobertura se encuentran especificados en el cuadro N° 4.”

34. En el Ítem Mantenimiento de Coberturas, Numeral 6.1.2. Mantenimiento Geoquímica del Capítulo VI “Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre” del PCPAM El Dorado, establece lo siguiente:

“(...) El mantenimiento de las coberturas consistirá en realizar inspecciones visuales de las mismas para determinar en la medida en que se mantienen con las mismas características en el tiempo. En caso presenten fallas en la conformación de las mismas producto de la manipulación de factores externos, se procederá a realizar el mantenimiento de las mismas (...).”

b) Marco Normativo

35. El artículo 24° de la LGA, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.
36. El artículo 2° de la LPAM, establece que son pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

37. Aunado a lo anterior, en el artículo 43° del RPAAM, indica que el titular de la actividad minera que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
 38. Los compromisos exigibles al administrado en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba, el informe que lo sustenta, así como las recomendaciones que se realicen en dicho informe.
 39. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
 40. De acuerdo al artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
- c) Análisis del hecho imputado
41. De acuerdo a lo indicado por la DSEM¹⁷, el administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
 42. Cabe precisar que la falta de mantenimiento de cobertura vegetal propiciaría la erosión del terreno a causa de las lluvias, lo cual originaría la formación de cárcavas y consecuentemente generaría arrastre de sedimentos hacia zonas bajas con presencia de vegetación afectándola en su desarrollo, o hacia el río Hualgayoc, lo cual podría afectar el desarrollo de su ecosistema, así como la flora ribera presente en el cauce del río y la fauna silvestre de las zonas circundante.
 43. En ese sentido, estos hechos configuran el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.
- d) Análisis de descargos
44. En el Escrito de Descargo N° 1 y 2, el administrado justifica su incumplimiento con los mismos argumentos que planteó para la imputación N° 1.
 45. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal d) de la Sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

¹⁷ Conforme al Informe de Supervisión, folios 12 a 17 reverso del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) Tal como ha sido señalado en el análisis del hecho imputado N° 1, el argumento planteado por el administrado no justifica el incumplimiento incurrido en esta imputación en tanto el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que realizó oportunamente todas las acciones posibles destinadas a cumplir con sus obligaciones ambientales y, de ese modo, garantizar la protección del ambiente en la unidad fiscalizable, pero que fue la actuación de la autoridad pública la que le impidió cumplir con sus obligaciones.
 - (ii) Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no efectuó el cierre de los 64 PAM El Dorado, incumpliendo con lo establecido en la Medida Preventiva N° 2, las cuales debieron haberse culminado en el plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 32-2018-OEFA/DSEM, sin que exista alguna causal de fuerza mayor que pueda justificar ese incumplimiento.
46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente resolución. Ello en razón de que, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado, sin que el administrado haya podido justificar por qué no pudo cumplir con estas acciones.
47. En efecto, los argumentos señalados para justificar su incumplimiento no califican como un acto de fuerza mayor tal como ha sido indicado en los numerales (vi) y (vii) del párrafo 27 de la presente resolución, que reseña el análisis del Informe Final. Asimismo, en el párrafo 30 de la presente resolución se sintetiza por qué lo alegado por el administrado no puede ser catalogado como un acto de fuerza mayor.
48. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral cuya sanción administrativa se encuentra establecida en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por ello, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado**
- a) Compromisos ambientales
49. El Numeral 5.4.3. Instalaciones de Manejo de Residuos referido a la Estabilidad Geoquímica, Capítulo V del PCPAM El Dorado, establece que para el control de la estabilidad geoquímica de los depósitos de desmontes se tendrá en cuenta entre los criterios **la restricción del acceso de agua a dichos componentes mediante canales de coronación y cunetas.**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

50. El Numeral 5.5 referido a la Estabilidad Hidrológica, Capítulo V del PCPAM El Dorado, establece los tipos de canales, manejo de aguas escorrentía superficial como parte de la estabilización hidrológica.
51. El Numeral 4.4, Sub numeral 4.4.5, referido a la “Estabilidad Hidrológica” del Informe N° 181-2012-MEM-AAM/SDC/MES, sustento de la Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero de 2012 que aprueba el PCPAM El Dorado, establece los tipos de infraestructura para dar estabilidad hidrológica al cierre de componentes según el siguiente detalle:

“(...)

- Canal Tipo I (Canal de coronación de bocaminas), será construido de tierra apisonada de 0.40 m de base de altura y talud 1:2.
- Canal II es un canal trapezoidal de mampostería de piedra con concreto $f'c=210\text{kg/cm}^2$, de 0.3 m de base, 0.30 m de altura y talud 1:1.
- Canal Tipo III (Canal al pie de talud), es una cuneta revestida con mampostería de piedra de sección trapezoidal, con un talud vertical y otro variable acondicionado al talud de la desmontera con base de 0.3 m, 0.5 m de altura y 0.20 m de espesor.
- Canal Tipo IV (Canal emboquillado), es una cuneta de sección rectangular de 0.4 m de altura, 0.4 m de ancho y espesor de 0.15 m, con un revestimiento de emboquillado de piedra de concreto.
- Canal Tipo V (Canal de coronación), el canal es revestido con mampostería de piedra embebido en concreto de sección trapezoidal, de base 0.4 m y con una altura de 0.6 m, con un talud lateral de 1H:2V, las pendientes de estos canales son de 1%”.

b) Marco Normativo

52. El artículo 24° de la LGA, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.
53. El artículo 2° de la LPAM, establece que, son pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
54. Aunado a lo anterior, en el artículo 43° del RPAAM, indica que el titular de la actividad minera que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
55. Los compromisos exigibles al administrado en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba, el informe que lo sustenta, así como las recomendaciones que se realicen en dicho informe.
56. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
57. De acuerdo al artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

c) Análisis del hecho imputado

58. De acuerdo a lo indicado por la DSEM¹⁸, el administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado
59. Es importante resaltar que los hechos observados en campo, la falta de infraestructura de hidráulica para el manejo de las aguas de escorrentía superficial no favorecería a la estabilidad geoquímica de los depósitos de desmonte verificados, debido que se estaría generando la aceleración del proceso de erosión de las capas o coberturas superficial (tierra vegetal y/o top soil), trayendo consigo la infiltración de las escorrentías en los depósitos de desmonte, lixiviación de metales pesados y arrastre por aguas escorrentía superficial hacia el río Hualgayoc, lo cual podría afectar el desarrollo de su ecosistema, así como también la flora ribera presente en el cauce del río y la fauna silvestre de las zonas circundante.
60. En ese sentido, estos hechos configuran el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.

d) Análisis de descargos

61. En el Escrito de Descargo N° 1 y 2, el administrado justifica su incumplimiento con los mismos argumentos que se planteó para la imputación N° 1.
62. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal d) de la Sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) Tal como ha sido señalado en el análisis del hecho imputado N° 1, el argumento planteado por el administrado no justifica el incumplimiento incurrido en esta imputación en tanto el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que realizó oportunamente todas las acciones posibles destinadas a cumplir con sus obligaciones ambientales y, de ese modo, garantizar la protección del ambiente en la unidad fiscalizable, pero que fue la actuación de la autoridad pública la que le impidió cumplir con sus obligaciones.
 - (ii) Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal b) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente resolución. Estos argumentos se encuentran reseñados en los numerales (vi) y (vii) del párrafo 27 de la presente resolución. Asimismo, en el párrafo 30 de la presente resolución se sintetiza por qué lo alegado por el administrado no puede ser catalogado como un acto de fuerza mayor.

¹⁸ Conforme al Informe de Supervisión, folios 18 y 23 vuelta del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

64. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial cuya sanción administrativa se encuentra establecida en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por ello, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado

a) Compromisos ambientales

65. El Numeral 4.4, Sub Numeral 4.4.3, referido a la “Estabilidad Física” del Informe N° 181-2012-MEM-AAM/SDC/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero del 2012 que aprueba el PCPAM El Dorado, establece que para el caso de las bocaminas se han diseñado cuatro tipos de tapones para el respectivo cierre, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

- *Tapón Tipo I, para bocaminas sin drenaje, estará compuesto por rellenos con material de desmonte propio de la zona, compactado a mano y cobertura de acuerdo con el entorno.*
- *Tapón Tipo II, para bocaminas con drenaje, consiste en un muro de concreto armado, relleno con material de desmonte en la parte exterior, provisto de una tubería HDPE de 6” con sifón.*
- *Tapón Tipo III, para bocaminas de con drenaje de mayor volumen, consiste en un tapón de concreto ciclópeo, relleno con material de desmonte la parte exterior, se instalará una tubería HDPE de 12” provista de un sifón.*
- *Tapón Tipo IV, para bocaminas sin drenaje, de difícil acceso y talud vertical, con escasa superficie de soporte para el relleno, consta de un muro de mampostería de piedra”.*

66. En la Tabla N° 5-6 del Capítulo 5, Numeral 5.4, referida a la Estabilidad Geoquímica del PCPAM El Dorado, se establece que las coberturas exteriores del cierre de bocaminas serán del Tipo I, de acuerdo al siguiente detalle:

“Tipo I: Cobertura para Bocaminas

Aplicado en:

- *Suelos que no son generadores de acidez, (básicos o neutros).*
 - *Su entorno presenta escasa o nula vegetación.*
 - *El lugar del emplazamiento del componente antes de su operación no presentaba cobertura vegetal o ésta era muy escasa.*
 - *No dispone de agua para su mantenimiento.*
 - *Huella: suelo donde existió un componente que ha sido desmantelado, demolido o retirado*
- Beneficios: Cobertura muy segura para impedir la erosión”.*

67. Numeral 4.4., Sub Numeral 4.4.4 referido a la “Estabilidad Geoquímica” descrito en el Informe N° 181-2012-MEM-AAM/SDC/MES, el cual es parte integrante de la Resolución N° 054-2012-MEM/AAM, establece lo siguiente:

“Se utilizarán diferentes tipos de coberturas:

Cobertura Tipo I: Suelos que no son generadores de acidez, consiste de una capa de 0.30 m de material impermeable, y luego de 0.10 m de tierra vegetal”.

b) Marco Normativo

68. El artículo 24° de la LGA, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.

69. El artículo 2° de la LPAM, establece que, son pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
 70. Aunado a lo anterior, en el artículo 43° del RPAAM, indica que el titular de la actividad minera que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
 71. Los compromisos exigibles al administrado en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolució de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba, el informe que lo sustenta, así como las recomendaciones que se realicen en dicho informe.
 72. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
 73. De acuerdo al artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
- c) Análisis del hecho imputado
74. De acuerdo a lo indicado por la DSEM¹⁹, el administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado
 75. Resulta de suma importancia indicar que el cierre inconcluso de bocaminas, pone en riesgo la estabilidad geoquímica de los mismos; pudiéndose generar la erosión del mineral contenido en el interior de la mina y lixiviar metales pesado y conducidos por los drenajes de mina, trayendo consigo el aumento en el volumen de efluentes en bocaminas identificadas, con presencia de drenajes de agua de mina o por infiltración hacia los cuerpos de agua subterránea. La oxidación de minerales y lixiviación de metales pesados, presente en la composición de efluentes, afectando principalmente los componentes ambientales suelo y agua. De la composición de los efluentes se ha determinado la presencia de metales pesados como Zinc, Cadmio, Cobre y Plomo, los cuales son altamente tóxicos y constituyen un riesgo ambiental a la flora y fauna acuática del ecosistema del río Hualgayoc.
 76. En ese sentido, estos hechos configuran el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.

¹⁹ Conforme al Informe de Supervisión, folios 23 vuelta a 30 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) Análisis de descargos

77. En el Escrito de Descargo N° 1 y 2, el administrado justifica su incumplimiento con los mismos argumentos que se planteó para la imputación N° 1.
78. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal d) de la Sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) Tal como ha sido señalado en el análisis de los descargos del hecho imputado N° 1, el argumento planteado por el administrado no justifica el incumplimiento incurrido en esta imputación en tanto el administrado no ha presentado documento alguno que acredite que realizó oportunamente todas las acciones posibles destinadas a cumplir con sus obligaciones ambientales y, de ese modo, garantizar la protección del ambiente en la unidad fiscalizable, pero que fue la actuación de la autoridad pública la que le impidió cumplir con sus obligaciones.
 - (ii) Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
79. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal b) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente resolución. Estos argumentos se encuentran reseñados en los numerales (vi) y (vii) del párrafo 27 de la presente resolución. Asimismo, en el párrafo 30 de la presente resolución se sintetiza por qué lo alegado por el administrado no puede ser catalogado como un acto de fuerza mayor.
80. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral cuya sanción administrativa se encuentra establecida en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por ello, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

²⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.
87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"
 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

81. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para imponer las medidas correctivas respectivas. En caso contrario, no se impondrá medida alguna.

Hecho imputado N° 1

82. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
83. Al respecto, el incumplimiento indicado ameritó el dictado de tres (3) medidas preventivas mediante la Resolución Directoral N° 032-2018-OEFA/DSEM del 23 de mayo de 2018.
84. En atención a lo anterior, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, dado que las obligaciones descritas en la Resolución Directoral N° 032-2018-OEFA/DSEM del 23 de mayo del 2018 se subsume en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presunta conducta infractora desarrollada en el presente PAS.

Hecho imputado N° 2

85. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
86. De manera complementaria a lo ya indicado en la presente resolución, la falta de mantenimiento de cobertura podría originar alteración del mejoramiento del paisaje natural logrado con el cierre realizado. Asimismo, teniendo en cuenta que las cubiertas se encuentran en proceso de erosión por las condiciones climatológicas y dada la naturaleza mineralógica de la zona²⁶, al no contar con un adecuado mantenimiento podría originarse arrastre de sedimentos consecuentemente trazas de metales pesados (como: Cu, Pb, Zn, As, Cd, Hierro, otros) que podría afectar la rehabilitación total de las áreas, consecuentemente impedir el desarrollo sostenible de la flora y fauna²⁷ del entorno circundante a donde se encuentra emplazado el componente ya

²⁶ PCPAM El Dorado, Capítulo III Condiciones Actuales del Proyecto, Numeral 3.1.5.2. Geología Local, se indica que el distrito minero Hualgayoc – Tantauatay, presenta vetas de Ag-Cu (...), mantos de Ag-Pb-Zn-Cu y minerales de piritita (...), por lo menos tres pórfidos mineralizados con Cu (...), mantos de Pb- Zn (...), areniscas, cuarcitas, calizas y limonitas (...).

²⁷ PCPAM El Dorado, Capítulo III Condiciones Actuales del Proyecto, 3.2. Medio Ambiente Biológico, 3.2.3. Flora terrestre, B. Flora. Página 182 al 185.

Flora.-

El área donde se emplazan los pasivos presenta formaciones de vegetales típicas tales como vegetación ribereña y roquedal. Entre la vegetación suele encontrarse en las orillas de cuerpos de agua, en muchos casos conforman estructuras lineales muy delgadas, cuyas especies características son especies herbáceas y arbustivas tales como: Baccharis salicifolia, Stipa ichu, Cortaderia jubata. Roquedales son grandes masas de roca, tapizadas con musgos o líquenes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cerrado. Finalmente, dichos sedimentos podrían llegar hasta el río Hualgayoc contribuyendo con la afectación de su calidad y alterando el ecosistema acuático²⁸.

87. Los metales pesados como el Cadmio, Zinc, Plomo, Cobre, Hierro, se adhieren a las partículas del suelo capa superficial, y se fijan posteriormente en las raíces y se acumulan en las plantas (raíces, hojas y frutos) entrando así a la cadena alimentaria²⁹. Así también, alteran las funciones biológicas, principalmente el crecimiento y desarrollo de la biota terrestre³⁰, así como la acidificación de los suelos³¹.
88. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva																				
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																		
El administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-	El administrado deberá efectuar las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas de los depósitos de desmontes, depósito de relaves y tajos, respecto a las zonas donde se observó la erosión de la cobertura identificado en la supervisión.	En un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA lo siguiente: Informe técnico donde se detalle las acciones de mantenimiento de cobertura realizado en los componentes: depósito de desmonte, tajos y depósito de relaves, acompañada de un panel fotográfico por cada componente donde se realizaron las acciones de mantenimiento. El registro fotográfico deberá estar debidamente fechado y																		
	Dado que las coberturas de los componentes de acuerdo al cierre corresponden al tipo II y IV:																				
	Depósito de desmonte:																				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de cobertura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DESM-AT-LL-1</td> <td>IV</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DESM-AT-LL-2</td> <td>IV</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>DESM-AT-LL-3</td> <td>II</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>DESM-AT-LL-4</td> <td>II</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>DESM-AT-LL-6</td> <td>IV</td> </tr> </tbody> </table>			N°	Componente	Tipo de cobertura	1	DESM-AT-LL-1	IV	2	DESM-AT-LL-2	IV	3	DESM-AT-LL-3	II	4	DESM-AT-LL-4	II	5	DESM-AT-LL-6	IV
	N°			Componente	Tipo de cobertura																
	1			DESM-AT-LL-1	IV																
	2			DESM-AT-LL-2	IV																
3	DESM-AT-LL-3	II																			
4	DESM-AT-LL-4	II																			
5	DESM-AT-LL-6	IV																			

Plan de Cierre de Minas, Capítulo III Condiciones Actuales del Proyecto, 3.2. Medio Ambiente, 3.2.4. Fauna terrestre, Página 190 al 195.

Fauna.-

Dentro de la fauna en el área de los pasivos ambientales la avifauna constituye la riqueza faunística de mayor representatividad, tales como: zonotrichia capensis (gorrión de collar Rufo²⁸), phrygilus plebejus (Frinjillo de pecho cenizo), phrygilus alaudinus (Frinjillo de cola bandeada), carduelis magellanica (jilquero encapuchado), falco sparverius (cernicalo americano), colaptes rupicola (carpintero andino), lagidium peruvianun (Vizcacha), pseudalopex culpaeus (zorro andino). Asimismo, dichas especies han sido tomadas como especies claves de conservación, debido a que están consideradas como especies a ser protegidas por la ley 034-2004 AG y las leyes internacionales del CITES y por IUCN Lista Roja

²⁸ Plan de Cierre de Minas, Capítulo III Condiciones Actuales del Proyecto, 3.2. Medio Ambiente, 3.3. Ambiente Socio-económico y cultural, Página 198 y 199.

El área social de influencia directa de los 64 pasivos ambientales mineros de El Dorado comprende al caserío de Molinopampa y al poblado de Hualgayoc (pueblo), perteneciente al distrito de Hualgayoc, población predominantemente rural, que desarrolla agricultura de autoconsumo, con predomios utilizados para las actividades de ganadería, esto quiere decir principalmente pastos naturales seguido de pastos cultivados.

²⁹ https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs5.html

³⁰ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRH/DIGESA, página 27. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de salud (consultado el 25 de setiembre de 2013).

³¹ Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el hierro, son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/009/ah648s/ah648s07.htm>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	6	DESM-AT-LL-7	IV	georreferenciado (WGS 84) y contener medios fotográficos que permitan observar el antes, durante y después de las acciones de mantenimiento realizado por componente. Asimismo, como parte de los medios de prueba podrá incluir videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 – uso de cartel donde se pueda visual de manera legible las coordenadas). El registro fotográfico deberá contener fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las acciones de mantenimiento realizadas ³² . El titular minero deberá presentar adjunto al informe la siguiente documentación: Ordenes de servicio, facturas, recibos de pago, términos de referencia, fichas de campo, entre otros, que acredite que se han realizado las labores de mantenimiento.								
	7	DESM-ED-LL-4	II									
	8	DESM-ED-LL-6	IV									
	9	DESM-ED-LL-8	II									
	10	DESM-ED-LL-9	II									
	11	DESM-ED-LL-10	II									
	12	DESM-ED-LL-11	IV									
	13	DESM-ED-LL-12	IV									
	14	DESM-ED-LL-13	IV									
	15	DESM-ED-LL-14	IV									
	16	DESM-ED-LL-15	II									
	17	DESM-ED-LL-16	IV									
	18	DESM-ED-LL-17	IV									
	19	DESM-ED-LL-18	IV									
	20	DESM-LM-LL-1M	II									
	Depósito de relaves											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de cobertura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>RELAV-MO-LL-2</td> <td>II</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Componente	Tipo de cobertura	1	RELAV-MO-LL-2	II		
	N°	Componente	Tipo de cobertura									
	1	RELAV-MO-LL-2	II									
	Tajos											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de cobertura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>TJ-AT-LL-1</td> <td>II</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>TC-AT-LL-1</td> <td>II</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Componente	Tipo de cobertura	1	TJ-AT-LL-1	II	2	TC-AT-LL-1	II
N°	Componente	Tipo de cobertura										
1	TJ-AT-LL-1	II										
2	TC-AT-LL-1	II										
<p>El mantenimiento deberá asegurar que dichas coberturas sean restituidas y conformadas de acuerdo al cierre:</p> <p>Cobertura tipo II.- Colocación de capa de 0.20 m. de material impermeable y luego una capa de 0.10 m. de tierra vegetal</p> <p>Cobertura tipo IV.- Colocación de capa de 010 m. de top soil, sobre material de depósito.</p> <p>Así también como parte del mantenimiento deberá establecerse y reconfigurarse el talud y relieve del terreno, semejante al de su entorno y restituir la revegetación haciendo uso de las especies vegetales (Stipa ichu o Cortaderia jubata).</p> <p>Finalmente deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas respecto de las coberturas II y IV, así como las actividades a realizar respecto a revegetación, contempladas en el PCPAM El Dorado.</p>												

89. La medida correctiva tiene como finalidad evitar y controlar posibles impactos negativos al ambiente que se podrían generar por la falta de mantenimiento, el cual

³² Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, al área detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

podría generar la afectación de la flora y fauna, así como la calidad de los cuerpos de agua circundantes al entorno donde se encuentran emplazados los componentes.

90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las acciones de mantenimiento, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios, (iii) de ser el caso la logística para la adquisición de servicio de cierre, (iii) la ejecución de las actividades de mantenimiento; y, (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
91. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
93. De manera complementaria a lo ya indicado en la presente resolución respecto a este hecho imputado, la falta de infraestructura hidráulica para el manejo de las aguas de escorrentías superficial en algunos casos y en otros su inadecuada implementación (canales de tierra), no estaría permitiendo que las aguas superficiales (precipitaciones) sean captadas, conducidas y evacuadas, no evitando su escurrimiento sobre la superficie del terreno³³, consecuentemente se podrían generar factores que incidan en la inestabilidad de taludes, generación de cárcavas, con posible impacto negativo de deslizamiento de sedimentos en las áreas circundantes cuesta abajo, consecuentemente la afectación de la flora y fauna local circundante a los componentes.
94. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13,	El administrado deberá acreditar la implementación de las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmorte:		
	N°	Componente	Tipo de estructura Hidráulica
	1	DESM-AT-LL-1	Canal Tipo III y V
	2	DESM-AT-LL-3	Canal Tipo III y V
	3	DESM-AT-LL-4	Canal Tipo III y V
	4	DESM-AT-LL-5	Canal Tipo III y V
5	DESM-AT-LL-7	Canal Tipo III y V	
		En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA lo siguiente: Informe técnico donde se detalle las acciones realizadas de implementación de las estructuras hidráulicas en

³³ Disponible en: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y el DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	6	DESM-ED-LL-11	Canal Tipo III y V	Para la implementación de las estructuras hidráulicas, deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM El Dorado.	los depósitos de desmonte, extensión de cada estructura hidráulica implementada, planos asbult de las estructuras hidráulicas de los os depósitos de desmonte, acompañada de un panel fotográfico por cada depósito de desmonte donde se realizaron la implementación de las estructuras hidráulicas. El registro fotográfico deberá estar debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84) y contener medios fotográficos que permitan observar el antes, durante y después de la implementación de las obras hidráulicas por depósito de desmonte. Asimismo, como parte de los medios de prueba podrá incluir videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 – uso de cartel donde se pueda visual de manera legible las coordenadas). El registro fotográfico deberá contener fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las acciones de mantenimiento realizadas ³⁴ . El titular minero deberá presentar adjunto al informe la siguiente documentación: Ordenes de servicio, facturas, recibos de pago, términos de referencia, fichas de campo, entre otros, que acredite que se han realizado las obras hidráulicas.
	7	DESM-ED-LL-12	Canal Tipo III, IV y V, 2 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería		
	8	DESM-ED-LL-13	Canal Tipo III y V		
	9	DESM-ED-LL-14	Canal Tipo III y V		
	10	DESM-ED-LL-18	Canal Tipo II, III, IV y V, 3 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería		
	11	DESM-ED-LL-20	Canal Tipo III y V		

95. La medida correctiva tiene la finalidad de mitigar, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generados por la falta de la implementación de las estructuras hidráulicas, consecuentemente la rehabilitación de la conformación del relieve topográfico, así como el restablecimiento de las funciones biológicas de la flora y fauna, mejoramiento de las condiciones del suelo, asegurar la captación, conducción y descargas de las aguas de escorrentías, restauración del paisaje.
96. A efectos de que el administrado pueda cumplir a cabalidad con la medida correctiva, y no habiendo realizado las obras hidráulicas se ha tomado como referencia los

³⁴ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, al área detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

siguientes aspectos: (i) planificación de los trabajos a realizar para el desarrollo de las obras hidráulicas, (ii) convocatoria, contratación, asignación de personal, actividades de logística, supervisión de la obra a desarrollar, (iii) Obras de mantenimiento que se desarrollaran en algunos depósito de desmonte sobre la cobertura correspondiente a la medida correctiva del Hecho 2, y (iv) Elaboración del informe técnico de las obras hidráulicas implementadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

97. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas, entre otros), que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

Hecho imputado N° 4

98. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.
99. De manera complementaria a lo ya indicado en la presente resolución, el cierre inconcluso de las bocaminas no permitiría la rehabilitación de la zona conforme a las características similares a las que existían antes del desarrollo de las actividades mineras, consecuentemente la sucesión ecológica natural de las especies locales flora (especies del tipo roquedal) y fauna (avifauna constituye la riqueza faunística de mayor representatividad, tales como: gorrión de collar Rufo", Frinjillo de pecho cenizo, Frinjillo de cola bandeada, entre otro), así como tampoco se podría alcanzar la restauración del paisaje.
100. Asimismo, dada las condiciones climatológicas y dada la naturaleza mineralógica de la zona³⁵, al no contar con un adecuado cierre podrían originarse procesos de lixiviación (presencia de aire y agua) con presencia de aguas con pH ácidos con presencia de metales pesados como: Cu, Pb, Zn, As, Cd, Hierro, entre otros, que podría afectar los suelos al discurrir pendiente abajo por el terreno y podrían llegar hasta el río Hualgayoc contribuyendo con la afectación de su calidad y alterando el ecosistema acuático³⁶.
101. Sobre los efectos negativos que podría originarse por la presencia de metales pesados se indica lo siguiente:

³⁵ PCPAM El Dorado, Capítulo III Condiciones Actuales del Proyecto, Numeral 3.1.5.2. Geología Local, se indica que el distrito minero Hualgayoc – Tantauatay, presenta vetas de Ag-Cu (...), mantos de Ag-Pb-Zn-Cu y minerales de pirita (...), por lo menos tres pórfidos mineralizados con Cu (...), mantos de Pb- Zn (...), areniscas, cuarzitas, calizas y limonitas (...).

³⁶ Plan de Cierre de Minas, Capítulo III Condiciones Actuales del Proyecto, 3.2. Medio Ambiente, 3.3. Ambiente Socio-económico y cultural, Página 198 y 199.

El área social de influencia directa de los 64 pasivos ambientales mineros de El Dorado comprende al caserío de Molinopampa y al poblado de Hualgayoc (pueblo), perteneciente al distrito de Hualgayoc, población predominantemente rural, que desarrolla agricultura de autoconsumo, con predomios utilizados para las actividades de ganadería, esto quiere decir principalmente pastos naturales seguido de pastos cultivados.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados³⁷; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo.
- (ii) El parámetro de arsénico³⁸ es considerado de mayor riesgo ambiental. Cabe recalcar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos³⁹.
- (iii) El cadmio, al igual que el parámetro de arsénico, es considerado de mayor riesgo ambiental. El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria.
- (iv) El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios⁴⁰.
- (v) El plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua⁴¹. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente⁴².
- (vi) La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos

³⁷ RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

³⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**
“Artículo 4.- Infracciones administrativas graves
(...)
4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:
a) Cadmio
b) Mercurio
c) Plomo
d) Arsénico
e) Cianuro
f) Dióxido de Azufre
g) Monóxido de Carbono
h) Hidrocarburos”

³⁹ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

⁴⁰ Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

⁴¹ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicine E. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

⁴² Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

y frutos⁴³. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua⁴⁴.

102. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva											
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento									
<p>El administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación en la BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2 de tapón como se indica a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de Tapón</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>BOC-ED-LL-7</td> <td>Tipo IV</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>BOC-SA-LL-2</td> <td>Tipo I</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo deberá implementar cobertura tipo I en las bocaminas: BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12.</p> <p>Para la implementación del tapón y la cobertura en las bocaminas (estabilidad física y geoquímica), se deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM El Dorado.</p>	N°	Componente	Tipo de Tapón	1	BOC-ED-LL-7	Tipo IV	2	BOC-SA-LL-2	Tipo I	<p>En un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA lo siguiente: Informe técnico donde se detalle las acciones realizadas de implementación de cierre relacionadas con la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas, acompañada de un panel fotográfico por cada bocamina donde se realizaron las acciones de cierre. El registro fotográfico deberá estar debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84) y contener medios fotográficos que permitan observar el antes, durante y después de la implementación de las obras estabilidad física y geoquímicas por bocaminas. Asimismo, como parte de los medios de prueba podrá incluir videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 – uso de cartel donde se pueda visualizar de manera legible las coordenadas). El registro fotográfico deberá contener fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las acciones de mantenimiento realizadas⁴⁵.</p>
N°	Componente	Tipo de Tapón										
1	BOC-ED-LL-7	Tipo IV										
2	BOC-SA-LL-2	Tipo I										

⁴³ FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

⁴⁴ Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>

⁴⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, al área detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

			El titular minero deberá presentar adjunto al informe la siguiente documentación: Ordenes de servicio, facturas, recibos de pago, términos de referencia, fichas de campo, entre otros, que acredite que se han realizado las obras de estabilidad física y geoquímica.
--	--	--	---

103. La medida correctiva tiene la finalidad de mitigar, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generados por la falta de cierre de las bocaminas referidas a la estabilidad física y geoquímica que quedaron inconclusas y que fueron detectadas en las supervisiones realizadas por OEFA, para que las áreas impactadas puedan rehabilitarse y recuperar sus condiciones similares antes del inicio de las operaciones mineras, referidos a la topografía y al relieve, así como a la restauración de las funciones biológicas de la flora y fauna, restauración del paisaje.
104. A efectos de que el administrado pueda cumplir a cabalidad con la medida correctiva, y no habiendo realizado a cabalidad con la estabilidad física y geoquímica se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) Planificación de los trabajos a realizar para el desarrollo de las obras hidráulicas, (ii) Convocatoria, contratación, asignación de personal, actividades de logística, supervisión de la obra a desarrollar, (iii) Obras de cierre relacionado con la implementación de tapón y cobertura (iv) Elaboración del informe técnico de las actividades de cierre realizadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
105. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas, entre otros), que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

106. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
107. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

estas en el caso de las multas⁴⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o48} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

108. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵⁰.

V.2. Aplicación al caso en concreto

109. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N°

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁴⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 248°. - Potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. *- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
d) *El perjuicio económico causado;*
e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

01776-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre del 2019 (en adelante, informe de propuesta de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

110. De la revisión del Informe N° 01776-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte integrante del presente Informe y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 537.64 (Quinientos treinta y siete con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	99.00 UIT
2	El administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	67.53 UIT
3	El administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	252.28 UIT
4	El administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	118.83 UIT
Multa total		537.64 UIT

V.3 RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

111. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
112. Así, el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR⁵²	MC
1	El administrado no realizó tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de	NO	SI	NO	SI	NO	NO

⁵¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado.						
2	El administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	NO	SI	*	SI	NO	SI
3	El administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	NO	SI	*	SI	NO	SI
4	El administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	NO	SI	*	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

113. La corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1075-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva a **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1075-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Artículo 4°.- Sancionar a **Activos Mineros S.A.C.**, con una multa ascendente de **537.64 (Quinientos treinta y siete con 64/100) UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1075-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado no realizó tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	99.00 UIT
2	El administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	67.53 UIT
3	El administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	252.28 UIT
4	El administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	118.83 UIT
Multa total		537.64 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Activos Mineros S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 9°.- Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, sucesiva e ilimitadamente hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁴.

Artículo 10°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Notificar a **Activos Mineros S.A.C.**, el Informe N° 01776-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/CMM/cahs/lsr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00318059"



00318059